



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA
CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

JUEZ: DRA. ELIANA MARCELA SARMIENTO RODRIGUEZ

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-00059-00

Demandante: NUBIA ESPERANZA MORENO AMAYA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - INSTITUCIÓN EDUCATIVA LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR DE TUNJA), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

REPARACIÓN DIRECTA

Previamente a fijar la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde al Despacho proferir la decisión que en derecho corresponde frente a tres asuntos que se encuentran pendientes., a saber: (i) contestación de la demanda y la representación judicial de las entidades demandadas para el efecto; (ii) llamamiento en garantía formulado por la Clínica Santa Teresa de Tunja; y (iii) renuncia de poder presentada por el Municipio de Tunja.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA EL EFECTO:

Examinadas las diligencias, advierte el despacho que dentro del término establecido para el efecto, las entidades demandadas contestaron la demanda, acreditando en debida forma la representación judicial conforme a lo establecido en los artículos 74

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-00059-00
Demandante: NUBIA ESPERANZA MORENO AMAYA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

del C.G.P. y 160 del C.P.A.C.A., razón por la cual se tendrán en cuenta los escritos para los efectos pertinentes y se reconocerá personería a los correspondientes apoderados.¹

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA

Mediante memorial radicado dentro del término establecido para el efecto (fls. 276 – 277), la CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA, formuló llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S. A., por lo que se procederá a examinar su admisibilidad en los siguientes términos:

1. Antecedentes

1.1. La Demanda:

Los demandantes, mediante apoderado legalmente constituido para el efecto, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual de las entidades demandadas, por los perjuicios presuntamente causados como consecuencia del accidente ocurrido el 29 de febrero de 2012 en las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR DE TUNJA, donde resultó herido el menor BRANDO STIVEN VILLATE HERRERA, quien según se dice en la demanda, recibió un golpe que le causó ceguera permanente en su ojo izquierdo, agregando que los servicios medico asistenciales estuvieron a cargo de la CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA, por lo que el Despacho procedió a su vinculación.

1.2 El llamamiento en garantía:

Atendiendo a su vinculación, la CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA, solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando que ante una eventual condena, esta última sería la llamada a responder por el pago de los perjuicios reclamados en virtud de la póliza de responsabilidad profesional No. 39-03-101000067, que tiene como beneficiarios a los terceros afectados, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

¹ Los folios donde se encuentran las contestaciones de demanda y los documentos que acreditan la representación judicial, son los siguientes: (i) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fls. 145 - 153); (ii) MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 167 – 184) y; (iii) CLÍNICA SANTA TERESA (fls. 205 – 226).

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-00059-00
Demandante: NUBIA ESPERANZA MORENO AMAYA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

2. Consideraciones

2.1. Requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía:

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Según la norma, el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: (i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Como puede verse, además de estos requisitos formales, para que sea procedente el llamamiento en garantía, es necesario que entre extremo pasivo de la litis y el tercero cuya citación se solicita, exista una relación de orden legal o contractual en virtud de la cual se pueda establecer en cabeza de este último, la obligación de resarcir un perjuicio, o efectuar el reembolso de los dineros que el llamante tenga que asumir como producto de la condena.

2.2. Caso concreto:

Examinado el escrito allegado, se evidencia que cumple a cabalidad con los requisitos formales señalados en precedencia, de manera que para establecer la viabilidad del llamamiento en garantía, resta por analizar si se configura una relación legal o contractual en virtud de la cual pueda edificarse la obligación de reparación o reembolso en cabeza del sujeto convocado, ante una eventual sentencia condenatoria, veamos:

Dentro del plenario se encuentra acreditado que la CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA, suscribió con la compañía SEGUROS DEL ESTADO, la póliza de responsabilidad civil profesional No. 39-03-101000067 del 8 de marzo de 2012, con el propósito de cubrir los amparos de perjuicios patrimoniales y errores u omisiones, durante la vigencia comprendida entre el 22 de febrero de 2012 y 23 de febrero de 2013, señalando que serían beneficiarios los terceros afectados.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-00059-00
Demandante: NUBIA ESPERANZA MORENO AMAYA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Pues bien, examinado el alcance de estos amparos y conforme a las estipulaciones del contrato de seguro, que valga señalar se encontraba vigente para la época de los hechos, el Despacho advierte que efectivamente ante una eventual condena por la atención médico asistencial prestada por la CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA, la entidad aseguradora estaría llamada a asumir o reembolsar total o parcialmente los pagos derivados de la sentencia, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía, ordenando las notificaciones y traslados respectivos de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 66 del C.G.P., aplicable por integración normativa dispuesta en el artículo 227 del C.P.A.C.A.

III. RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR EL APODERADO DEL MUNICIPIO DE TUNJA:

Mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2015 (fl. 290), el apoderado de Municipio de Tunja presenta renuncia al poder que le fue otorgado por el ente territorial, adjuntando la respectiva comunicación, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. se dispondrá su aceptación, en los términos señalados en la norma.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE TUNJA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - INSTITUCIÓN EDUCATIVA LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR DE TUNJA)**, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y la **CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA**

SEGUNDO. Reconocer personería al Abogado RODRIGO EFREN GALINDO CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.791, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos previstos en el mandato visto a folio 150 del expediente.

TERCERO. Reconocer personería al Abogado DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.178.724 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TUNJA**, en los términos y para los efectos previstos en el mandato visto a folio 176 del expediente.

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-00059-00
Demandante: NUBIA ESPERANZA MORENO AMAYA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

CUARTO. Reconocer personería a la Abogada ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.610.149 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA, en los términos y para los efectos previstos en el mandato visto a folio 221 del expediente.

QUINTO. Admitir el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA, contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

SÉPTIMO. Surtidas las notificaciones comenzará a correr el traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía por el término de quince (15) días conforme lo establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. La CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA deberá sufragar la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200), por concepto de gastos de notificación, que corresponde a los siguientes valores:

Concepto	Valor
Notificación al llamado en garantía.	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio con destino al llamado en garantía.	\$6.200.00
TOTAL	\$19.200.00

La suma indicada deberá ser consignada por la CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA en la cuenta No. 41503022979-2 (Convenio 13273) del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, acreditando su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO. EXHORTAR a la CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA, para que dentro del término señalado en el ordinal anterior, allegue en medio magnético y en

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-00059-00
 Demandante: NUBIA ESPERANZA MORENO AMAYA Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

físico, una copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, para el traslado respectivo.

DÉCIMO: Si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el llamamiento en garantía respectivo será ineficaz, tal como lo establece el artículo 66 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el apoderado del municipio en los términos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


 ELIANA MARCELA SARMIENTO RODRIGUEZ
 JUEZ

